



II LEGISLATURA

**LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ**  
DIPUTADA LOCAL DE LA CIUDAD DE MÈXICO

**DIP. HECTOR DIAZ POLANCO**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,**  
**II LEGISLATURA**  
**P R E S E N T E**

La que suscribe, **Leticia Estrada Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 primer párrafo de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 82, 95 fracción II y 96 Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 151 BIS, SE DEROGA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 201 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 201 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL CORRESPONDIENTE AL COMBATE EN CONTRA DE LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA Y LA ESTERILIDAD PROVOCADA**, al tenor de lo siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa tiene como objetivo principal el erradicar la violencia obstétrica en la Ciudad de México mediante la definición del tipo penal de Violencia Obstétrica y Esterilidad Provocada en el Código Penal para el Distrito Federal.



II LEGISLATURA

## **LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ**

DIPUTADA LOCAL DE LA CIUDAD DE MÈXICO

Para lo anterior, se pretende la Inclusión del delito de Violencia Obstétrica mediante la creación del artículo 201 Ter en el Código Penal; la derogación de la fracción VI del artículo 201, así como la reforma al artículo 151 Bis del mismo ordenamiento jurídico con el objetivo de regular el delito de Esterilidad Provocada.

Miles de mujeres en México, y particularmente en la Capital, son víctimas de estos delitos. Es por lo anterior que resulta menester que este órgano legislativo realice las reformas necesarias para sancionar, prevenir y erradicar esta problemática constante en nuestro país.

### **I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA**

CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 151 BIS, SE DEROGA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 201 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 201 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL CORRESPONDIENTE AL COMBATE EN CONTRA DE LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA Y LA ESTERILIDAD PROVOCADA.

### **II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER**

De acuerdo a la Declaración de la Organización Mundial de la Salud para la Prevención y erradicación de la falta de respeto y el maltrato durante la atención del parto en centros de salud:

*“Garantizar el acceso universal a una salud sexual y reproductiva segura, aceptable y de buena calidad, especialmente el acceso a los anticonceptivos y a la atención de la salud materna, puede reducir drásticamente los índices globales de morbilidad materna. En*



II LEGISLATURA

## LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ

DIPUTADA LOCAL DE LA CIUDAD DE MÈXICO

*las últimas décadas, han mejorado los índices de parto en centros de salud, dado que, con mayor frecuencia, se incentiva a las mujeres a concurrir a estos para la asistencia del parto mediante estrategias de generación de la demanda, la movilización de la comunidad, la educación, los incentivos financieros o las acciones políticas.”*

*“Sin embargo, un número cada vez mayor de investigaciones sobre las experiencias de las mujeres en el embarazo y, en particular, el parto, plantean un panorama alarmante. Muchas mujeres en todo el mundo sufren un trato irrespetuoso, ofensivo o negligente durante el parto en centros de salud. Esta es una violación de la confianza entre las mujeres y los profesionales de la salud que las atienden, y también puede ser un importante factor de desmotivación para las mujeres que buscan asistencia materna y utilizan estos servicios. Si bien es posible que, durante el embarazo, el parto y el puerperio, se trate a las mujeres de manera irrespetuosa y ofensiva, hay que tener presente que ellas son especialmente vulnerables durante el parto. Estas prácticas podrían tener consecuencias adversas directas tanto en la madre como en el bebé.”*

*“En los informes sobre el trato irrespetuoso y ofensivo durante el parto en centros de salud, se hace mención a un evidente maltrato físico, una profunda humillación y maltrato verbal, procedimientos médicos sin consentimiento o coercitivos (incluida la esterilización), falta de confidencialidad, incumplimiento con la obtención del consentimiento informado completo, negativa a administrar analgésicos, violaciones flagrantes de la privacidad, rechazo de la admisión en centros de salud, negligencia hacia las mujeres durante el parto —lo que deriva en complicaciones potencialmente mortales, pero evitables—, y retención de las mujeres y de los recién nacidos en los centros de salud debido a su incapacidad de pago. Es más probable que las mujeres adolescentes, las solteras, las de nivel socioeconómico bajo, las que pertenecen a una minoría étnica, las inmigrantes y las que padecen VIH, entre otras, sufran un trato irrespetuoso y ofensivo.”*

*“Todas las mujeres tienen derecho a recibir el más alto nivel de cuidados en salud, que incluye el derecho a una atención digna y respetuosa en el embarazo y en el parto, y el derecho a no sufrir violencia ni discriminación. El maltrato, la negligencia o la falta de respeto en el parto pueden constituirse en una violación de los derechos humanos fundamentales de las mujeres, descritos en las normas y los principios internacionales de derechos*



II LEGISLATURA

## LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ

DIPUTADA LOCAL DE LA CIUDAD DE MÈXICO

*humanos. En particular, las embarazadas tienen derecho a recibir un trato igual de digno que otras personas, a tener la libertad de solicitar, recibir y transmitir información, a no sufrir discriminación y a obtener el más alto nivel de salud física y mental, incluida la salud sexual y reproductiva...”*

***“Todas las mujeres tienen derecho a recibir el más alto nivel de cuidados en salud, que incluye el derecho a una atención digna y respetuosa en el embarazo y en el parto, y el derecho a no sufrir violencia ni discriminación.”***

En México, a partir de 2008, el concepto violencia obstétrica fue incorporado en el orden jurídico de entidades federativas como Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Tlaxcala, Nayarit, Veracruz, Chiapas, Guanajuato, Durango, Chihuahua, Quintana Roo, Tamaulipas, Campeche, Colima, estado de México, Hidalgo, Morelos, Puebla, Querétaro y San Luis Potosí.

Solamente en Veracruz, Guerrero, Chiapas, estado de México y Puebla tal conducta se encuentra tipificada como delito.

A continuación, se señalan algunas definiciones establecidas en las distintas leyes Estatales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo define violencia obstétrica como:

**Artículo 5.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. a V. ...

**VI.** Violencia obstétrica: Es toda acción u omisión ejercida por el sistema de salud público o privado o cualquier agente ajeno que asista a la mujer, o incida directamente en ella en el



II LEGISLATURA

**LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ**  
DIPUTADA LOCAL DE LA CIUDAD DE MÈXICO

proceso de embarazo, parto o puerperio, que viole sus derechos humanos y que puede ser expresada de cualquiera de las siguientes formas:

- a) Atención inoportuna e ineficaz de las urgencias obstétricas;
- b) Trato deshumanizado;
- c) Patologización del proceso de embarazo, parto o puerperio;
- y d) Mediar sin causa justificada el proceso de embarazo, parto o puerperio; e) Negativa u obstaculización del apego precoz del recién nacido con su madre sin justificación terapéutica.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Chihuahua define violencia obstétrica como:

**Artículo 5.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. a V. ...

**VI.** Violencia obstétrica: Es todo acto u omisión intencional, por parte del personal de salud que, en el ejercicio de su profesión u oficio, dañe, lastime o denigre a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, así como la negligencia en su atención médica, y alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, y practicar el parto vía cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Quintana Roo define violencia obstétrica como:

**Artículo 5.** Los tipos de violencia contra las mujeres son

I. a VI. ...

**VII.** Violencia obstétrica: Es toda acción u omisión intencional por parte del personal de salud, que dañe, lastime o denigre a la mujer durante el embarazo y parto, así como la negligencia en su atención médica que se exprese en un trato deshumanizado, en un abuso de



II LEGISLATURA

## LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ

DIPUTADA LOCAL DE LA CIUDAD DE MÈXICO

medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad; considerando como tales, la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas y practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el **Estado de Puebla** define violencia obstétrica como:

**Artículo 5.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. a V. ...

VI.- Violencia Obstétrica.- Es toda acción u omisión por parte del personal médico y de salud que dañe, lastime, denigre o cause la muerte a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, así como la negligencia en su atención médica que se exprese en un trato deshumanizado, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, considerando como tales la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas; practicar el parto por vía de cesárea, sin que cumpla con los criterios médicos acordes a la normatividad oficial en ésta materia; el uso de métodos anticonceptivos o esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer, así como obstaculizar sin causa médica justificada el apego precoz del niño o niña con su madre, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer.

### III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

La Ciudad de México tiene el **mayor número de reportes** de mujeres que sufrieron algún tipo de maltrato en labores de parto, abuso en la medicación para inducir el alumbramiento o práctica innecesaria de cesáreas, tanto en instituciones públicas como privadas, según información del Instituto Nacional de Salud Pública.



II LEGISLATURA

## LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ

DIPUTADA LOCAL DE LA CIUDAD DE MÈXICO

El Instituto Nacional de Salud Pública, con datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, dio a conocer que el 33.4 por ciento de mujeres entre 15 y 49 años manifestaron haber sufrido algún tipo de violencia obstétrica, entre violencia y maltrato o atención no autorizada como cesáreas, esterilización u otro método anticonceptivo forzado, y de éstas el 30.5 por ciento se concentró en la capital de la República, seguida por el Estado de México con el 25 por ciento.

De acuerdo a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2011 y 2016, respecto a la atención obstétrica recibida por las mujeres de entre 15 y 49 años de edad que tuvieron un parto durante el periodo comprendido entre octubre de 2011 a octubre de 2016, destaca:

- 33.4 por ciento de las mujeres de 15 a 49 años que tuvieron un nacimiento de una hija o hijo entre 2011 y 2016 reportó incidentes de maltrato en la atención obstétrica;
- A 11.2 gritaron o regañaron durante la labor de parto o cesárea;
- A 10.3 tardaron mucho en atender porque le dijeron que estaba gritando o quejándose mucho; • A 9.9 ignoraban cuando preguntaba cosas sobre su parto o bebé;
- A 9.2 presionaron para que aceptara que le pusieran un dispositivo u operaran para ya no tener hijos; y
- Entre las mujeres que tuvieron cesárea, a 10.3 por ciento no informaron de manera clara y comprensible por qué era necesario practicarle dicha intervención quirúrgica, en tanto que 9.7 no dio el permiso o autorización para que le hicieran la cesárea.

Hallazgos con base en la Endireh de 2016, con relación a expresiones o eventos sufridos que suponen violencia obstétrica al momento del parto entre mexicanas:



II LEGISLATURA

## LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ

DIPUTADA LOCAL DE LA CIUDAD DE MEXICO

|  | %    |
|--|------|
| <b>Abuso y violencia</b>   |      |
| La obligaron a permanecer en posición incómoda o molesta                               | 9.2  |
| Le gritaron o regañaron  | 11.2 |
| Le dijeron cosas ofensivas o humillantes   | 7.0  |
| La ignoraban al preguntar sobre parto o bebé   | 9.9  |
| Se negaron a anestesiarla o aplicar bloqueo para disminuir dolor sin dar explicaciones | 4.9  |
| Tardaron mucho tiempo en atenderla porque decían que gritaba o se quejaba mucho        | 10.3 |
| Le impidieron ver, cargar o amantar al bebé  | 3.2  |
| <b>Atención no autorizada</b>  |      |
| Colocaron anticonceptivo o esterilizaron sin preguntar o avisar                        | 4.2  |
| Presionaron para que aceptara un dispositivo u operación                               | 9.2  |
| Obligar a firmar algún papel   | 1.7  |
| No le informaron de que era necesaria cesárea  | 10.2 |
| Dio permiso para cesárea   | 9.6  |
| Cualquiera de las anteriores   | 33.2 |

Fuente: Endireh de 2016.

Asimismo, de un universo de 32.8 mujeres de 15 años y más, que tienen entre 15 y 49 años de edad, 33.4% que tuvieron un parto, sufrió algún tipo de maltrato por parte de quienes las atendieron en el parto.



# LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ

DIPUTADA LOCAL DE LA CIUDAD DE MÈXICO

## Maltrato en la Atención Obstétrica



**Universo: 32.8 millones de mujeres** de 15 años y más que tienen entre **15 y 49** años de edad (70.7% del total).

- 8.7 millones (26.7%), tuvieron al menos un parto en los últimos 5 años – de octubre de 2011 a octubre de 2016.
- 3.7 millones (42.8%), reportó que el nacimiento de su último hijo/a fue por cesárea.

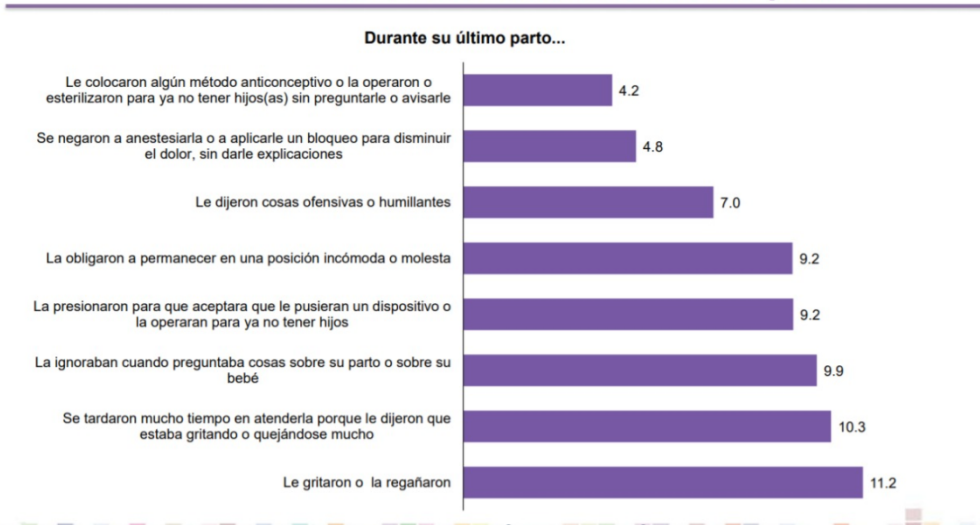


En los últimos 5 años, 33.4% de las mujeres de 15 a 49 años que tuvieron un parto, sufrió algún tipo de maltrato por parte de quienes las atendieron en el parto.

La ENDIREH 2016 es la primera encuesta nacional que incluye una sección para valorar la atención obstétrica que las mujeres recibieron durante el último parto por parte del personal que las atendió.

En la encuesta antes referida, las mujeres encuestadas refirieron lo siguiente respecto de las situaciones que experimentaron al ser atendidas durante el último parto.

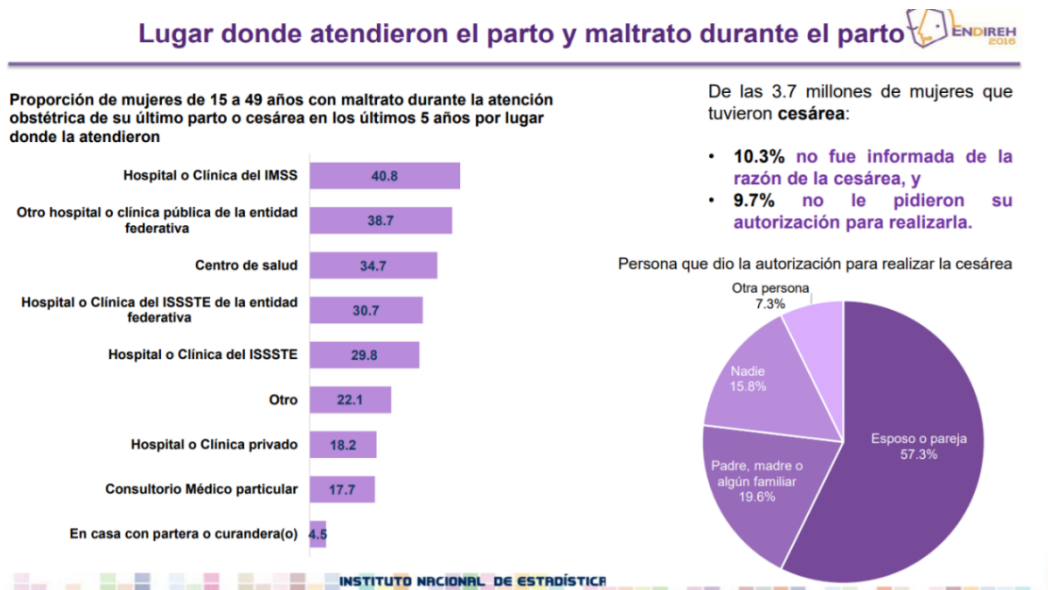
## Situaciones que experimentaron las mujeres al ser atendidas durante el último parto



# LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ

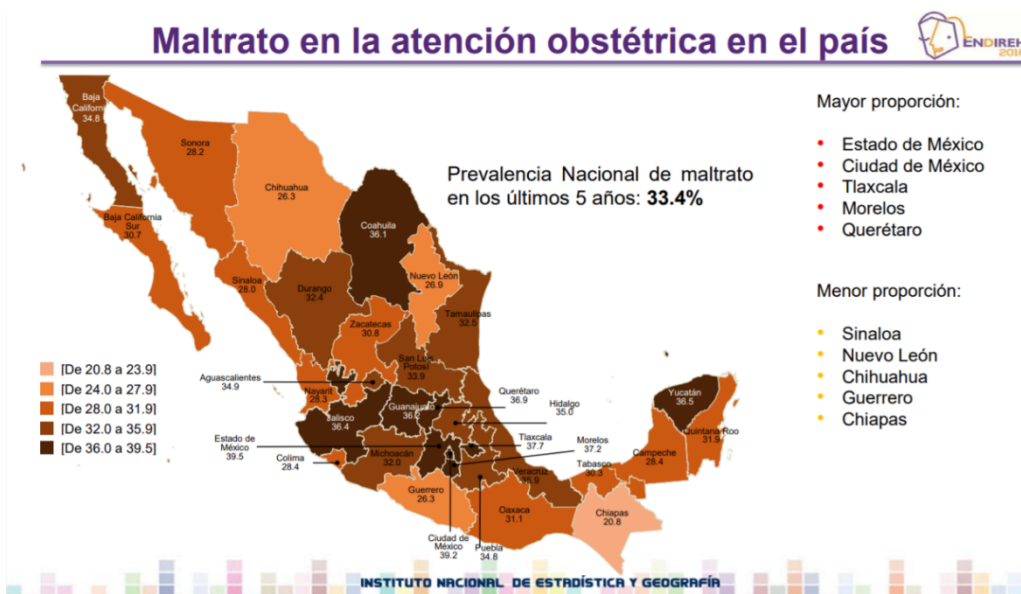
## DIPUTADA LOCAL DE LA CIUDAD DE MÈXICO

Como se muestra en la siguiente imagen, el maltrato se ha presentado con mayor incidencia en hospitales públicos, no obstante, se ha reportado en un grado considerable en hospitales privados, es importante mencionar además que existe una notoria falta de cumplimiento de protocolos al no brindar información oportuna respecto de la o las razones por las cuales se determina llevar a cabo una cesárea y/o no pidieron autorización a la paciente para llevarla a cabo.



La prevalencia del maltrato en la atención obstétrica de Puebla es elevada, pues al menos 34.8% de las mujeres externaron haberla sufrido durante su atención médica.

**LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ**  
DIPUTADA LOCAL DE LA CIUDAD DE MÈXICO



**IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD**

**PRIMERO.** - Que el artículo 1° en su primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

**SEGUNDO.** – Que el párrafo primero del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que La mujer y el hombre son iguales ante la ley.

**TERCERO.** – Que el artículo 17° en su párrafo segundo de nuestra Carta Magna Federal precisa que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por



II LEGISLATURA

**LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ**  
DIPUTADA LOCAL DE LA CIUDAD DE MÈXICO

tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

**CUARTO.** – Que el artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

**QUINTO.** – Que el artículo 3° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos refiere que los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en dicho instrumento.

**SEXTO.** – Que el artículo 1° de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer indica que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

**SÉPTIMO.** – Que el artículo 7° de la “*Convención de Belem do Para*” refiere, en su inciso c, que Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

**OCTAVO.** – Que el artículo 1° en su primer párrafo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que la Ley tiene por objeto



II LEGISLATURA

**LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ**  
DIPUTADA LOCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

**NOVENO.** – Que el artículo 2° de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia precisa que la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

**DÉCIMO.** – Que el numeral 1 del artículo 3° de la Constitución Política de la Ciudad de México indica que la dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. Se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos. La protección de los derechos humanos es el fundamento de la Constitución y toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía a éstos.

**DÉCIMO PRIMERO.** – Que el numeral 1 del apartado A del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Local y en las normas generales y locales.



II LEGISLATURA

**LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ**  
DIPUTADA LOCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**DÉCIMO SEGUNDO.** – Que el apartado B del artículo 6° de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia.

**DÉCIMO TERCERO.** – Que el numeral 2 del apartado F del artículo 6° de nuestra Carta Magna Local refiere que las autoridades adoptarán medidas para prevenir, investigar, sancionar y reparar la esterilización involuntaria o cualquier otro tipo de método anticonceptivo forzado, así como la **violencia obstétrica.**

**DÉCIMO CUARTO.** – Que el párrafo primero del apartado H del artículo 6° de la Constitución Política de la Ciudad de México indica que toda persona tiene derecho a acceder a la justicia.

**DÉCIMO QUINTO.** – Que el artículo 11 en su apartado C de la Carta Magna Local establece que la Constitución reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

**DÉCIMO SEXTO.** - Que el artículo 2 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México precisa que el objeto de la misma es establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.



II LEGISLATURA

**LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ**  
DIPUTADA LOCAL DE LA CIUDAD DE MÈXICO

**DÉCIMO SÉPTIMO.** – Que el artículo 6, en su fracción VII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México establece que **la Violencia Obstétrica es un tipo de violencia contra las mujeres** entendida como toda acción u omisión que provenga de una o varias personas, que proporcionen atención médica o administrativa, en un establecimiento privado o institución de salud pública del gobierno de la Ciudad de México que dañe, lastime, o denigre a las mujeres de cualquier edad durante el embarazo, parto o puerperio, así como la negligencia, juzgamiento, maltrato, discriminación y vejación en su atención médica; se expresa por el trato deshumanizado, abuso de medicación y patologización de los procesos naturales, vulnerando la libertad e información completa, así como la capacidad de las mujeres para decidir libremente sobre su cuerpo, salud, sexualidad o sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

**VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO**

CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 151 BIS, SE DEROGA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 201 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 201 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL CORRESPONDIENTE AL COMBATE EN CONTRA DE LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA Y LA ESTERILIDAD PROVOCADA.

**VII. ORDENAMIENTO A MODIFICAR**

Para una mayor comprensión de la Iniciativa planteada, se comparte el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de adición contenida en el presente instrumento parlamentario:



II LEGISLATURA

# LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ

DIPUTADA LOCAL DE LA CIUDAD DE MEXICO

| <b>CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL</b><br><br><b>TEXTO VIGENTE</b>  | <b>CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL</b><br><br><b>TEXTO PROPUESTO</b>   |
|---|--|
| <p><i><del>ARTÍCULO 151 BIS. A quien sin consentimiento de persona mayor de dieciocho años realice en ella un procedimiento de esterilización, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión.</del></i></p> | <p><i><b>ARTÍCULO 151 BIS.</b> Comete el delito de esterilidad provocada quien, sin el consentimiento previamente informado de la mujer, practique en ella procedimientos quirúrgicos, químicos o de cualquier otra índole para hacerla estéril. Al responsable de esterilidad provocada se le impondrán de diez a quince años de prisión y de cincuenta a setenta días multa.</i></p> <p><i>Además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se impondrá al responsable la suspensión del empleo o profesión por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta hasta la inhabilitación definitiva, siempre que en virtud de su ejercicio haya resultado un daño para la mujer.</i></p> <p><i>Si el procedimiento de esterilización es reversible se reducirá una tercera parte de la pena señalada, en ambos casos se le impondrá además el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados que incluirán los gastos de hospitalización, y en su caso, los gastos del procedimiento quirúrgico correspondiente para revertir la esterilidad y tratamiento médico.</i></p> |
| <p><i>Artículo 201. Para los efectos del presente capítulo se entiende por:</i></p> <p><i>I a V ...</i></p>   | <p><i>Artículo 201. Para los efectos del presente capítulo se entiende por:</i></p> <p><i>I a V ...</i></p>  |





II LEGISLATURA

**LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ**  
DIPUTADA LOCAL DE LA CIUDAD DE MÈXICO

| <b>CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL</b><br><br><b>TEXTO VIGENTE</b>   | <b>CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL</b><br><br><b>TEXTO PROPUESTO</b>  |
|--|---|
| <p><del>VI. Violencia contra los derechos reproductivos: A toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto en los ordenamientos relativos para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia.</del></p> | <p><b>VI. Derogada</b></p>  |
| <p>(Sin correlativo)</p>   | <p><b>Artículo 201 Ter.</b> La violencia obstétrica se configura por parte del personal médico, paramédico, de enfermería y administrativo de las instituciones de salud públicas o privadas, cuando se dañe o denigre a la mujer durante el embarazo, el parto, puerperio o en emergencias obstétricas y atención médica que se exprese en un trato cruel y deshumanizado, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo consecuencias como: la pérdida de la autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad, la pérdida de la vida de la mujer o, en su caso, del producto de la gestación o del recién nacido.</p> |



II LEGISLATURA

**LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ**  
DIPUTADA LOCAL DE LA CIUDAD DE MÈXICO

| <b>CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL</b><br><br><b>TEXTO VIGENTE</b> | <b>CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL</b><br><br><b>TEXTO PROPUESTO</b>   |
|--|--|
|  | <p><i>Comete este delito el personal de salud que:</i></p> <p><i>I. No atienda o no brinde atención oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas;</i></p> <p><i>II. Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, a través del uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;</i></p> <p><i>III. No obstante existir condiciones para el parto natural, practique el parto por vía de cesárea, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;</i></p> <p><i>IV. Acose o presione psicológica u ofensivamente a una parturienta, con el fin de inhibir la libre decisión de su maternidad;</i></p> <p><i>V. Sin causa médica justificada, obstaculice el apego del niño o la niña con su madre, a través de la negación a ésta de la posibilidad de cargarle o de amamantarlo inmediatamente después de nacer;</i></p> <p><i>VI. Fotografíe o grabe por cualquier medio el procedimiento de atención médica sin que medie el consentimiento voluntario de la paciente;</i></p> |



II LEGISLATURA

**LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ**  
DIPUTADA LOCAL DE LA CIUDAD DE MEXICO

| <b>CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL</b><br><br><b>TEXTO VIGENTE</b> | <b>CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL</b><br><br><b>TEXTO PROPUESTO</b>   |
|--|--|
|  | <p><i>VII. Ingrese, atienda o intervenga durante la atención médica sin contar con la acreditación correspondiente, la justificación médica en el proceso, o sin que medie el consentimiento voluntario de la paciente;</i></p> <p><i>VIII. Violente a la mujer física, sexual o emocionalmente, incluyendo el maltrato verbal, durante el embarazo, parto o puerperio; y</i></p> <p><i>IX. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</i></p> <p><i>X. A quien ejecute las conductas señaladas en las fracciones I, II, III y VI, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, quien incurra en los supuestos descritos en las fracciones IV, V, VII, VIII, IX y X será sancionado con prisión de seis meses a tres años y de cincuenta a doscientos días multa</i></p> |

**VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO**



II LEGISLATURA

**LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ**  
DIPUTADA LOCAL DE LA CIUDAD DE MÈXICO

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a la consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la siguiente Iniciativa:

CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 151 BIS, SE DEROGA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 201 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 201 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL CORRESPONDIENTE AL COMBATE EN CONTRA DE LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA Y LA ESTERILIDAD PROVOCADA

**PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** - Se reforma el artículo 151 Bis, se deroga la fracción VI del artículo 201 y se adiciona un artículo 201 Ter del Código Penal para el Distrito Federal para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 151 BIS.** Comete el delito de esterilidad provocada quien, sin el consentimiento previamente informado de la mujer, practique en ella procedimientos quirúrgicos, químicos o de cualquier otra índole para hacerla estéril. Al responsable de esterilidad provocada se le impondrán de diez a quince años de prisión y de cincuenta a setenta días multa, Además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se impondrá al responsable la suspensión del empleo o profesión por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta hasta la inhabilitación definitiva, siempre que en virtud de su ejercicio haya resultado un daño para la mujer. Si el procedimiento de esterilización es reversible se reducirá una tercera parte de la pena señalada, en ambos casos se le impondrá además el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados que incluirán los gastos de



II LEGISLATURA

**LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ**  
DIPUTADA LOCAL DE LA CIUDAD DE MÈXICO

hospitalización, y en su caso, los gastos del procedimiento quirúrgico correspondiente para revertir la esterilidad y tratamiento médico.

**Artículo 201.** Para los efectos del presente capítulo se entiende por:

**I a V...**

**VI.** Derogada

**Artículo 201 Ter.** La violencia obstétrica se configura por parte del personal médico, paramédico, de enfermería y administrativo de las instituciones de salud públicas o privadas, cuando se dañe o denigre a la mujer durante el embarazo, el parto, puerperio o en emergencias obstétricas y atención médica que se exprese en un trato cruel y deshumanizado, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo consecuencias como: la pérdida de la autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad, la pérdida de la vida de la mujer o, en su caso, del producto de la gestación o del recién nacido.

Comete este delito el personal de salud que:

**I.** No atienda o no brinde atención oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas;



II LEGISLATURA

**LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ**  
DIPUTADA LOCAL DE LA CIUDAD DE MÈXICO

**II.** Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, a través del uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;

**III.** No obstante existir condiciones para el parto natural, practique el parto por vía de cesárea, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;

**IV.** Acose o presione psicológica u ofensivamente a una parturienta, con el fin de inhibir la libre decisión de su maternidad;

**V.** Sin causa médica justificada, obstaculice el apego del niño o la niña con su madre, a través de la negación a ésta de la posibilidad de cargarle o de amamantarlo inmediatamente después de nacer;

**VI.** Fotografié o grabe por cualquier medio el procedimiento de atención médica sin que medie el consentimiento voluntario de la paciente;

**VII.** Ingrese, atienda o intervenga durante la atención médica sin contar con la acreditación correspondiente, la justificación médica en el proceso, o sin que medie el consentimiento voluntario de la paciente;

**VIII.** Violente a la mujer física, sexual o emocionalmente, incluyendo el maltrato verbal, durante el embarazo, parto o puerperio;

**IX.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres;



II LEGISLATURA

**LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ**  
DIPUTADA LOCAL DE LA CIUDAD DE MÈXICO

X. A quien ejecute las conductas señaladas en las fracciones I, II, III y VI, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, quien incurra en los supuestos descritos en las fracciones IV, V, VII, VIII, IX y X será sancionado con prisión de seis meses a tres años y de cincuenta a doscientos días multa.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

*[Handwritten signature]*  
G.P.M.

ATENTAMENTE

*Leticia Estrada*

---

DIP. LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ



**LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ**  
DIPUTADA LOCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles,  
Ciudad de México a los 8 días del mes de  
marzo de 2022

morena